



Resolución Gerencial General Regional **Nº 415 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 02 JUL. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **César Augusto Arana Alvites**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001937** de fecha 21 de Mayo del 2010, y el Informe Nº 589 -2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 01 de Julio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 011384-2010, Don César Augusto Arana Alvites solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora madre Otilia Alvites de Arana acaecido el 05 de Agosto del 2009, según Acta de Defunción Nº 01587407;

Que, siendo ello así, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 001937** de fecha 21 de Mayo del 2010, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de César Augusto Arana Alvites, Docente Estable en el Departamento de Enfermería Técnica en el I.S.T Público "Simón Bolívar"- Callao, C.M Nº 1007603042, Categoría Remunerativa V Nivel Magisterial- 40 horas, por la suma de Ciento Sesenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.160.00) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 17543 de fecha 15 de Junio del 2010, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 001937 de fecha 21 de Mayo del 2010, a fin de que el órgano superior la revoque y/o la declare nula de pleno derecho, disponiendo se efectúe el pago por Subsidio por Luto en función a 02 remuneraciones Totales e Integras y no Permanentes;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Don César Augusto Arana Alvites**, solicita se le otorgue Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora madre, tal como lo prevé el artículo 51º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212 y el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevén que el subsidio por luto y gastos de sepelio serán en base a remuneraciones totales e íntegras; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidio por luto** y gastos de sepelio y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, con respecto a la Sentencia aludida que versa sobre el presente caso, es preciso señalar que dicha jurisprudencia no obliga a todos los entes administrativos, sino específicamente a aquellos que son parte en el proceso;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don César Augusto Arana Alvites, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001937** de fecha 21 de Mayo del 2010; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

